

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR S-22.7.3 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, los criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-22.7.3

Asunto: Se dan a conocer criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia.

A las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de Seguridad social

Con fundamento en la Tercera de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social, esta Comisión da a conocer los criterios técnicos y operativos a los que esas instituciones deberán apegarse para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia por improcedencia.

PRIMERO.- Para efectos de la presente circular se entenderá como caso improcedente, aquel que se cancele como consecuencia de una rectificación por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social en cuanto a los requisitos que originaron los derechos a la pensión, tales como la determinación del régimen de la Ley del Seguro Social bajo el cual se deba amparar el otorgamiento de los beneficios, número de semanas de cotización, entre otros.

No se considerarán casos improcedentes los señalados en la Centésima Vigésima de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, Derivados de las Leyes de Seguridad Social.

SEGUNDO.- Cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de oficio emitido por la Coordinación de Prestaciones Económicas, notifique a la aseguradora la improcedencia de una renta vitalicia o del seguro de sobrevivencia que previamente hubiere otorgado, la institución de seguros deberá suspender automáticamente el pago de la pensión y cancelar la póliza correspondiente, a partir de la fecha de la notificación de improcedencia.

TERCERO.- En un plazo máximo de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del oficio de improcedencia, la institución de seguros deberá devolver al Instituto Mexicano del Seguro Social en una sola exhibición, el monto de las reservas matemática de pensiones y de contingencia, y en su caso, la reserva de obligaciones pendientes de cumplir que hubiere retenido.

CUARTO.- Para efectos de cálculo de las reservas matemática y de contingencia a que se refiere el criterio anterior, la aseguradora deberá utilizar invariablemente el módulo de ajustes a montos constitutivos del Sistema Único de Cotización desarrollado por esta Comisión, considerando como fecha de valuación, la fecha de recepción del oficio de improcedencia.

QUINTO.- Toda transferencia o depósito realizado por la institución de seguros, deberá confirmarse mediante escrito dirigido al Titular de la Coordinación de Prestaciones Económicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en la que se haya efectuado la devolución.

SEXTO.- Si como consecuencia de la revisión que practique esta Comisión a través de sus funciones de supervisión, se determina la existencia de un diferencial a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, la aseguradora deberá transferir a ese Instituto el complemento de recursos correspondiente en un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir de la fecha en que esta Comisión le notifique este hecho. Si la aseguradora transfirió una cantidad mayor a la calculada por esta Comisión, deberá solicitar al Instituto Mexicano del Seguro Social le devuelva los recursos excedentes.

SEPTIMO.- La institución de seguros deberá devolver el monto constitutivo calculado a la fecha de resolución que le hubiera sido transferido en lugar del monto referido en el Criterio Tercero de la presente Circular, sólo en el caso de que no se haya emitido la póliza correspondiente a la fecha de recepción del oficio de improcedencia.

OCTAVO.- La devolución de reservas matemática y de contingencia que se efectúe en los términos de la presente circular, deberá hacerse con cargo a la cuenta 5419 Devoluciones de Reservas al IMSS.

NOVENO.- En caso de controversia, se estará a las resoluciones que emitan las autoridades competentes.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y sustituye y deja sin efecto a la diversa S-22.7.3 del 10 de diciembre de 1998.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la Ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 14 de marzo de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

EXTRACTO de la declaración de extinción del derecho de ejercer la patente de agente aduanal de quien en vida llevó el nombre de Mario Guzmán Monroy.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Expediente 11/166/AGA/3086/MGM/2006.- 326-SAT-0048.

EXTRACTO DE LA DECLARACION DE EXTINCION DEL DERECHO DE EJERCER LA PATENTE DE AGENTE ADUANAL DE QUIEN EN VIDA LLEVO EL NOMBRE DE MARIO GUZMAN MONROY.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 9, penúltimo párrafo, y 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XC, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante Decretos publicados el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, en el mencionado órgano oficial, en relación con los diversos 159 y 166, párrafo segundo de la Ley Aduanera, 189, segundo párrafo, del Reglamento de la Ley Aduanera, esta Administración General de Aduanas, ordena publicar un extracto de la Declaración de Extinción del Derecho de Ejercer la Patente de Agente Aduanal contenida en el oficio 326-SAT-59439, del 13 de noviembre de 2006, dictada en el expediente 11/166/AGA/3086/MGM/2006, abierto a nombre del C. Mario Guzmán Monroy, que en su parte conducente señala:

“...toda vez que, en el Acta de defunción con fecha de registro 20 de mayo de 2005, expedida por la Lic. Guadalupe Rodríguez Vargas, C. Juez dieciocho del Registro Civil del Distrito Federal, se hace constar que el C. Mario Guzmán Monroy, falleció a las 22:25 horas del día 19 de mayo de 2005 en el Distrito Federal, según lo certificó el Doctor Leopoldo Davalina Ezquerria...”

Toda vez que... con el oficio número 326-SAT-I-262 de fecha 03 de julio de 2006, emitido por la Subadministración de Agentes Aduanales... se señala que en los archivos documentales... no obra escrito de designación, se considera que no existe persona alguna que sustituya al Agente Aduanal fallecido...

En atención a lo expuesto, ... se emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO

Se declara extinguido el derecho de ejercer la patente de agente aduanal número 984 adscrita a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, otorgada al fallecido Guzmán Monroy Mario.

SEGUNDO

Se declara que el fallecido Guzmán Monroy Mario, no designó agente aduanal sustituto en los términos previstos por el artículo 163 fracción VII de la Ley Aduanera, por lo que no existe persona alguna que tenga derecho para ejercer funciones de agente aduanal al amparo de la patente 984 con adscripción a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

TERCERO

De conformidad con los resolutivos que anteceden, procédase a extinguir la patente de agente aduanal número 984, con adscripción a la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, así como la autorización número 3086, otorgada al fallecido Guzmán Monroy Mario.

CUARTO

Fíjese en los estrados de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México la presente declaración de extinción, durante un término de 30 días consecutivos...

QUINTO

Publíquese un extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación..."

Atentamente

México, D.F., a 13 de abril de 2007.- Por el Administrador General de Aduanas y por ausencia de éste, con fundamento en los artículos 2 y 8, segundo párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10, fracción V, y párrafos siguientes a la fracción XC, y 11 apartado A, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, reformado mediante Decretos publicados el 12 de mayo y 28 de noviembre de 2006, en el mencionado órgano oficial, firma en suplencia, la Administradora Central de Operación Aduanera, **Fanny Angélica Eurán Graham**.- Rúbrica.